



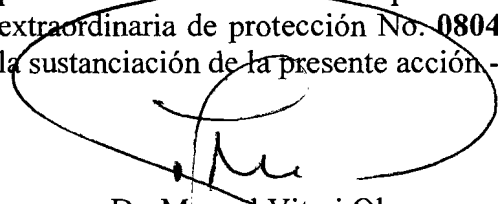
CORTE CONSTITUCIONAL

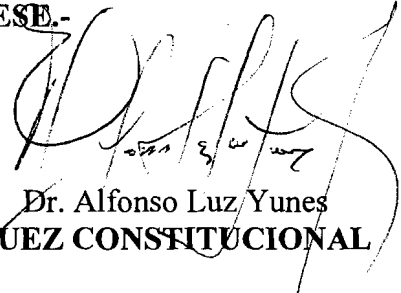
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010, las 16H04.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la **causa No. 0804-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, presentada por el señor **licenciado Msc. Luis Marcelo Arteaga Castillo**, por **sus propios derechos**, en contra de la sentencia expedida el 23 de marzo de 2010, por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección signada con el número 149-10-PZ, propuesta por el accionante, en contra de los señores Ministro de Educación y Procurador General del Estado.- El recurrente, sostiene que el fallo objetado, vulnera los derechos a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia, contemplados en los artículos 11, número 9; y, 86, número 3; de la Constitución de la República, toda vez que fue removido de sus funciones de Rector del Instituto Tecnológico Superior "Sucre", de la ciudad de Quito, sin un sumario administrativo previo, lo cual no fue tomado en cuenta por la Sala citada, argumentando en primera instancia (Juez Segundo de Trabajo de Pichincha) que se trata de un asunto de mera legalidad, dándole el carácter de residual a la acción de protección y en segunda instancia, bajo la presunción que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción.- Concluye, peticionando se revise lo actuado por los Jueces demandados y se disponga su inmediato reintegro a las funciones de Rector del Instituto mencionado.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El número 1 del artículo 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:* 1. *Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.* 2. *Que el*

recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0804-10-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. - **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010.- Las 16H04.-


SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ALY/ABJ



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

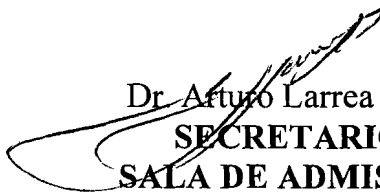
Voto Salvado del doctor Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 16 de agosto de 2010, las 16H04.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° **0804-10-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada por Luis Marcelo Arteaga Castillo, en contra de la sentencia expedida el 23 de marzo de 2010 a las 14h28, por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección signada con el número 149-10-PZ, propuesta por el accionante, en contra del Ministro de Educación y Procurador General del Estado. El recurrente, sostiene que el fallo impugnado, vulnera los derechos a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia, toda vez que fue removido de sus funciones de Rector del Instituto Tecnológico Superior “Sucre”, de la ciudad de Quito, sin un sumario administrativo previo. Solicita el accionante que se disponga que la Ministra de Educación disponga la elaboración de la acción de personal que le restituya al cargo de Rector titular del plantel indicado y también se disponga el pago del funcional dejado de percibir, conjuntamente con los aportes del IESS y demás derechos. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”,* adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección*

tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución" **TERCERO.-** En las acciones que versan sobre garantías jurisdiccionales de los derechos como es el caso de la acción extraordinaria de protección, la pretensión debe ser de carácter constitucional, en la que se establezca la forma en que la sentencia impugnada mediante acción extraordinaria de protección vulnera derechos constitucionales, pero sin que esto signifique en momento alguno, volver a analizar la pretensión de la demanda que dio origen al proceso que se impugna, en este caso la acción de protección que fue conocida y resuelta por el Juzgado Segundo de Trabajo Pichincha y posteriormente por la Segundo Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Pichincha de Quito. El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción, del análisis realizado a la demanda, se verifica que no existe la presencia de los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo para la procedencia de la presente acción, pues el accionante no ha argumentado fundamentadamente los supuestos derechos constitucionales violados y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial, tampoco ha justificado argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico, y de la pretensión pues señala una serie de derechos constitucionales que considera vulnerados por la decisión del Ministerio de Educación, los que ya fueron analizados en primera y segunda instancia; mas no señala derechos constitucionales vulnerados durante el trámite del proceso que impugna. En tal virtud, la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0804-10-EP**, y dispone el archivo de la causa. Devuélvase el proceso al juez de origen.- **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 16 de agosto de 2010, las 16H04.-


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN